



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento del Trabajo y
Recursos Humanos

LEY: Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, según enmendada, conocida como ***“Ley del Día de Descanso en la Jornada Laboral”***

ENMIENDAS: Ley Núm. 130 de 26 de abril de 1963
Ley Núm. 121 de 2 de junio de 1976
Ley Núm. 4 de 26 de enero de 2017

Sección 1. Un día de descanso por cada seis días de trabajo (29 L.P.R.A. § 295)

Todo empleado de cualquier establecimiento comercial o industrial, empresa o negocio lucrativo o no lucrativo, incluyendo aquéllos operados por asociaciones u organizaciones sin fines pecuniarios e instituciones caritativas, que no estuvieren sujetos a las disposiciones sobre el cierre al público de el Art. 553 del Código Penal de 1973, tendrá derecho a un día de descanso por cada seis (6) de trabajo. A los efectos de esta Ley se entenderá por día de descanso un período de veinticuatro (24) horas consecutivas.

[Nota: El Art. 553 del Código Penal del 1973, que se menciona en esta Sección, fue derogado por la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, la cual a su vez fue derogada por el Art. 3.17 de la Ley 4-2017.]

Sección 2. Trabajos por ajuste, exentos (29 L.P.R.A. § 296)

Las disposiciones de esta Ley no se aplicarán a trabajos ocasionales o por ajuste.

Sección 3. Deducción de salario, prohibida (29 L.P.R.A. § 297)

Ningún patrono podrá deducir suma alguna del salario de ningún empleado por concepto del día de descanso que establece esta Ley.

Sección 4. Paga [. . .] por trabajo en día de descanso (29 L.P.R.A. § 298)

Todo patrono que emplee o permita que un empleado trabaje durante el día de descanso que se establece en esta Ley, vendrá obligado a pagar las horas trabajadas durante dicho día de descanso a un tipo de salario igual al tiempo y medio del tipo convenido para las horas

regulares, disponiéndose que los empleados con derecho a beneficios superiores previo a la vigencia de la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral", preservarán los mismos.

Sección 5. [Aplicabilidad] (29 L.P.R.A. § 299)

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los empleados que están exentos de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

Sección 6. —Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

Sección 7. —Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.
